



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190947

Núm. de Registro: 1656/87

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Pascual Lorente Es-
curiet.

SOBRE: Sentencias del Juz-
gado de Instrucción núm. -
15 de Valencia de 14-III-87-
y de la Audiencia Provin-
cial de 2-XI-87 en apela-
ción, recaídas en juicio -
de faltas por presuntas le-
siones.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso promovido por --
don Pascual Lorente Escuriet.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El 15 de diciembre de 1987 fue registrado en este -
Tribunal un escrito de don Pascual Lorente Escuriet, enviado-
por correo certificado el anterior día 2 del citado mes, por-
el que en su propio nombre solicita que se tenga por promovi-
do recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Ins-
trucción núm. 15 de Valencia de 14 de marzo de 1987 y de la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190948

Audiencia Provincial de esa capital de 2 de noviembre de 1987, recaídas en juicio de faltas por presuntas lesiones. Solicitaba también que se le nombrasen Abogado y Procurador de oficio.

Segundo.- Tras las oportunas diligencias la Sección Segunda - del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 1 de febrero de 1988, tuvo por nombrados de oficio a la Procuradora doña Belén Casino González y al Abogado don Jose Antonio Alonso González, a quienes se concedió un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión del beneficio de justicia gratuita. Dentro de dicho plazo la citada Procuradora presentó la demanda de amparo que se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El demandante de amparo fue atendido en el Hospital General de Valencia de una contusión en el tercer dedo -- del pie izquierdo que achacaba a haber sido pisado por dos Policías Nacionales con sus botas. A consecuencia de dichas lesiones tuvo lugar un juicio de faltas en el que los policías-- denunciados fueron absueltos por falta de pruebas que el Magistrado estimase de cargo en Sentencia de 14 de mayo de 1987.

b) Interpuesto recurso de apelación por el actor, - fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de - Valencia de 2 de noviembre de 1987, tras la que se interpone el presente recurso de amparo contra las dos resoluciones recaídas en los autos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0190949

Tercero.- El actor entiende que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías que reconoce el art. 24 CE en sus dos apartados al no haber acordado el Juzgado de Instrucción pruebas complementarias al informe médico, inclusive un examen por parte del médico forense, dado que fue lo sucinto del mencionado informe lo que sirvió de base para la absolución de los policías denunciados.

Solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se declare la obligación del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Valencia de practicar las pruebas complementarias que sean oportunas para la comprobación de los hechos que dieron lugar al juicio de faltas.

Cuarto.- La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de abril de 1988, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) la regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) y 2ª) la del artículo -- 50.2. b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC - se les concedió un plazo común de diez días para formular -- las alegaciones que estimasen oportunas.

La parte recurrente no presentó alegaciones. El -- Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmi--- sión del recurso por estimar que concurrían las dos causas - puestas de manifiesto en la citada providencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0190950

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El actor no ha presentado alegaciones en este trámite y no ha acreditado por tanto que hubiera invocado en el recurso de apelación la vulneración de los derechos constitucionales que ahora aduce en amparo. Como de la Sentencia recaída en apelación tampoco deduce que cumplierse con dicho requisito, requerido por el art. 44.1 c) LOTC, es ya inadmisibile el recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. -- 50.1 a) de la citada Ley Orgánica.

Segundo.- La demanda carece además de forma manifiesta de contenido constitucional. La queja del actor se reduce, pese a la escasa fundamentación de la demanda, a una supuesta violación del derecho a un proceso con todas las garantías. En efecto, - el actor achaca a los órganos judiciales no haber ordenado la práctica de pruebas complementarias que en su opinión habrían acreditado la culpabilidad de los policías denunciados. No alega que se hayan rechazado indebidamente pruebas por él solicitadas, sino que el Juez de Instrucción no las haya acordado de oficio.

Así las cosas la vaciedad constitucional de la demanda es patente. No se ha vulnerado el derecho del actor a em---plear las pruebas pertinentes para su defensa puesto que no se le ha denegado ninguna. Y en cuanto a las garantías del proceso constitucionalmente garantizadas, no se han visto mermadas en absoluto por el hecho de que ambas instancias hayan conside



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190951⁻⁵⁻

rado que las pruebas aportadas, en particular el informe médico sobre las lesiones sufridas, eran insuficientes para acreditar la culpabilidad de los supuestos autores de las lesiones. En especial porque se les ha absuelto, más que por falta de pruebas, porque la referencia del citado informe médico a una lesión en el tercer dedo del pie permitía descartar que dicha lesión se hubiera producido por un pisotón, que por fuerza hubiera afectado a una superficie más amplia del pie.

Por lo demás, las alegaciones del actor no han aportado indicios de que no haya contado con todas las garantías constitucionales en el proceso penal, en el que pudo solicitar cuantas pruebas hubiera considerado procedentes, sin que pueda ahora achacar al Tribunal la falta de práctica de otras complementarias. En efecto, un órgano judicial no tiene obligación constitucional de ordenar más diligencias para mejorar proveer que las que considere pertinentes, y en este caso es claro que los órganos judiciales consideraban suficientes las pruebas con las que contaban.

Concurre por tanto la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) LOTC (antes 50.2 b), por carecer la demanda de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.